



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veintidós de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ
EJECUTADO	HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00655 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0052 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ**, quien actúa en representación legal de los adolescentes **SAMUEL DAVID, JUAN JOSÉ** y **SALOMÉ**, al igual que de los niños **SARA, MARÍA, SANTIAGO** y **PABLO**, de apellidos **ZAPATA PATIÑO**, frente al señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín, los señores **LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ** y **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA** firmaron dos (2) actas de conciliación, de fechas 23 de mayo de 2018 y 04 de septiembre de 2018, estableciéndose en la primera, cláusula séptima, una cuota por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), mensuales, pagaderos en dos (2) cuotas quincenales, a partir del 15 de junio de 2018; el 50% de los gastos de educación como útiles, textos, uniformes, matrícula y todo lo relacionado con la educación de sus hijos; el 50% de los gastos de salud y extras de salud, como medicamentos o tratamientos que no cubra el POS, copagos, y demás gastos en situaciones similares o de emergencia; el suministros

de dos (2) mudas completas de ropa al año, una a mitad de año y otra en el mes de diciembre, cada una por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para cada uno de los niños y el adolescente; para esa fecha no había nacido el niño **PABLO ZAPATA PATIÑO**. En la cláusula novena del segundo acuerdo, se estableció que el señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA** pagará desde el 15 de septiembre de 2018 cada 15 días la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para llegar a un total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales; el 50% de los gastos de educación como útiles, textos, uniformes, matrícula y todo lo relacionado con la educación de sus hijos; el 50% de los gastos de salud y extras de salud como medicamentos o tratamientos que no cubra el POS, copagos y demás en situaciones similares o de emergencia; para cada hijo, dos (2) mudas de ropa completa al año, una a mitad de año y otra en el mes de diciembre, cada una por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000). Las cuotas alimentarias, en cuanto al incremento, quedaron establecidas en el IPC, a partir del 1º de enero de cada año

Agrega que el señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA** ha realizado abonos, quedando un saldo pendiente al mes de agosto de 2019, por valor de \$16.176.217.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de los adolescentes **SAMUEL DAVID, JUAN JOSÉ y SALOMÉ**, al igual que de los niños **SARA, MARÍA, SANTIAGO y PABLO**, de apellidos **ZAPATA PATIÑO**, y en contra del señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, por la suma de \$16.176.217 desde el mes de junio de 2018 a septiembre de 2019, representados en las cuotas alimentarias, educación, vestuario y salud; condenar al

demandado a pagar las cuotas alimentarias y los intereses que se causen con posterioridad; y condenarlo en costas.

TRÁMITE:

Posterior al cumplimiento de requisitos exigidos en proveído del día 06 de septiembre de 2019, visible a folio 73, a través de auto del día 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, por un valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.788.531)**, en contra del señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, y a favor de los beneficiarios alimentarios, representados por su madre, señora **LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias, educación, vestuario y salud, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2018 a septiembre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen posterior a dicho mandamiento.

El demandado fue notificado conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, citación personal y notificación por aviso en los cuales claramente se le indicó al señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA** la dirección electrónica del despacho, con el fin de que ejerciese el derecho de defensa, allegándose por parte de un profesional del derecho, quien decía fungir como apoderado del ejecutado, una contestación, en la cual se interpuso recurso de reposición, escrito que no fue de recibo por el juzgado, al no haber sido enviado desde el correo electrónico del señor **ZAPATA HINESTROZA**, tal como se indicó en el proveído del 30 de octubre de 2020, auto que le fue enviado al correo electrónico suministrado por el togado judicial el 3 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esa anomalía, por lo que la susodicha contestación no se tuvo en cuenta. Esta decisión figura en el auto del 09 de febrero de 2021, notificado en Estados Electrónicos Nro. 011 del 12 de febrero de 2021.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ**, en calidad de madre de los alimentarios, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, dejadas de cancelar por el señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, obligaciones que tuvieron su decisión en la Comisaría Comuna Siete Robledo de este municipio, los días 23 de mayo de 2018 y 4 de diciembre de 2018, actas que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

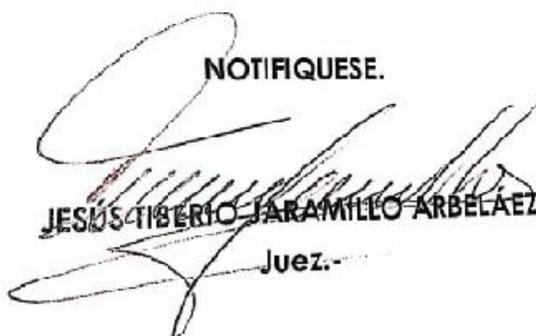
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de los adolescentes **SAMUEL DAVID, JUAN JOSÉ** y **SALOMÉ**, y de los niños **SARA, MARÍA, SANTIAGO** y **PABLO**, todos de apellidos **ZAPATA PATIÑO**, representados legalmente por su madre, señora **LISANA ISABEL PATIÑO SÁNCHEZ**, frente al señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA HINESTROZA**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.788.531)**, representados en las cuotas alimentarias, educación, vestuario y salud, causadas y no

satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2018 a septiembre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2019, acorde con los alimentos fijados de manera provisional mediante Auto Nro. 444, del 23 de mayo de 2018, y mediante Audiencia de Restablecimiento de Derechos, con Radicado 2-0020376-18, fijados de manera definitiva el 04 de septiembre de 2018, por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d12fefe940021540c1f16c7706bac47200d0f867dd6c4096d9136376e453c**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:41 AM